

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0343 del 29 de mayo de 2014, notificada el 09 de junio de 2014, contenida en el expediente 054000417869, CORNARE otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad ALIMENTOS NEBRASKA S.A.S, identificada con Nit 811.041.074-2, para el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales en beneficio del predio identificado con FMI 017-41041 ubicado en la vereda Quebrada Negra del Municipio de la Unión; el permiso de vertimientos se otorgó por una vigencia de diez (10) años, término contado a partir de la notificación del acto administrativo.

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0265 del 14 de marzo de 2018, notificada el 20 de marzo de 2018, contenida en el expediente 054000205813, CORNARE renovó por un término de diez (10) años, una concesión de aguas superficiales a la sociedad ALIMENTOS NEBRASKA S.A.S, en beneficio del predio identificado con FMI 017-41041, ubicado en la vereda Quebrada Negra del Municipio de la Unión. el permiso de vertimientos se otorgó por una vigencia de diez (10) años, término contado a partir de la notificación del acto administrativo.

Que mediante oficio con radicado N° CS-07515 del 26 de agosto de 2021, la Corporación remitió a la Sociedad Alimentos Nebraska, copia del informe técnico con radicado N° IT-04663-2021; en el mismo oficio, informó que el permiso de vertimientos tiene una vigencia

hasta el mes de mayo de 2024 y por su parte, la concesión de aguas tiene una vigencia hasta el mes marzo de 2028.

Que con el fin de realizar control y seguimiento integral a los permisos ambientales de la sociedad ALIMENTOS NEBRASKA S.A.S., ubicada en la vereda Quebrada Negra del Municipio de la Unión, personal técnico de la Corporación realizó verificación el día 08 de agosto de 2022, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-05487 del 29 de agosto de 2022, en el que se concluyó y recomendó lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

26.1. Conclusiones relacionadas con la Concesión de agua (Expediente 05400.02.05813).

- La empresa dio cumplimiento a la recomendación hecha en el Informe técnico IT-04663-2021 del 06 de agosto de 2021, en lo siguiente: "Enviar de manera anual un informe de las actividades ejecutadas, con su respectivo presupuesto de inversión"
- La empresa dio cumplimiento parcial a la recomendación hecha en el informe técnico IT-04663-2021 del 06 de agosto de 2021, en lo siguiente: "Una vez se realice la instalación del sistema de medición y se tengan calculadas las pérdidas, informe a la Corporación con su respectiva meta de reducción"
- La empresa presentó con el radicado CE-01260-2022, el reporte de consumos de agua del año 2021, cuyo promedio fue de 0.15 L/s, correspondiente al 40,5% del caudal concesionado.
- El informe del PUEEA del año 2021 fue presentado con el radicado CE-02335-2021, en la evaluación del informe todas sus metas propuesta fueron cumplidas excepto la "Volumen de aguas lluvias aprovechadas (m3)".

26.2. Conclusiones relacionadas con el permiso de Vertimientos (Expediente 05400.04.17869)

- La empresa dio cumplimiento con las recomendaciones hechas en el Informe técnico IT-04663-2021 del 06 de agosto de 2021, en lo siguiente:
 - Para las próximas caracterizaciones de deberán analizar todos los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 Art 8 (ARD) y 12 (ARND).
 - Implementar acciones encaminadas a mejorar las eficiencias de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas. Inspeccionar redes para verificar la procedencia de las aguas residuales que le están llegando al sistema de tratamiento doméstico.
 - Presentar el informe anual del plan de Contingencia correspondiente al año 2020, que contenga: Eventos o emergencias atendidas, analizando la efectividad del plan aprobado. Resultados de lo(s) simulacro(s) realizado(s) durante el año anterior y acciones de mejora.
- Con respecto al simulacro del año 2020, se realizó un simulacro de escritorio de "lavado de manos profundas", el cual no tiene relación el plan de contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas.
- Para el año 2021 el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas no se encontraba funcionando eficientemente, puesto que las

concentraciones de los parámetros DQO y DBO5, superaron los valores máximos permisibles de descarga a fuentes hídricas establecidos en el Art. 12 de la Resolución 0631 de 2015.

- Para el año 2021, el STARD se encontraba funcionando eficientemente, puesto que las concentraciones obtenidas para los parámetros evaluados, cumplieron con los límites máximos permitidos en el Art. 8 de la Resolución 0631 de 2015, para descargas a fuentes hídricas.
- Presentaron evidencias de los mantenimientos realizados a los sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas para los año 2020 y 2021.
- El simulacro realizado en el año 2021, cumple con el plan de contingencias, puesto a que fue un derrame en la PTARnD; no se especificó cómo se contuvo el derrame, cuáles fueron los elementos de protección personal utilizados, entre otros.

26.3 Conclusiones relacionadas con la Gestión de Residuos

- La empresa dio cumplimiento a las recomendaciones hechas en el Informe técnico IT-04663-2021 del 06 de agosto de 2021, en lo siguiente:
 - Abstenerse de perforar los contenedores de aerosoles. Por tratarse de residuos peligrosos, deberán disponerse adecuadamente con un gestor autorizado.
 - Actualizar el registro PCB en la plataforma del IDEAM, para los años 2019 y 2020
 - Retirar los residuos del carbón mineral que se encuentran en el cauce y en las rondas de la fuente hídrica que discurre por el predio.
- En el año 2021 se entregaron 65.55 Kg de residuos peligrosos, los cuales fueron dispuestos con la empresa Biológicos y Contaminados. Los certificados presentados concuerdan con lo reportado en la plataforma del IDEAM.

27. RECOMENDACIONES:

La empresa NEBRASKA S.A.S. deberá: (para dar respuesta a las siguientes recomendaciones deberá relacionar y radicar en Cornare por separado, según el expediente, tipo de permiso y/o actividad).

27.1. Recomendaciones relacionadas con la Concesión de agua (Expediente 05400.02.05813)

- Una vez se realice la instalación del sistema de medición y se tengan calculadas las pérdidas, informe a la Corporación con su respectiva meta de reducción"

27.2. Recomendaciones relacionadas con el permiso de Vertimientos (Expediente 05400.04.17869)

- Implementar acciones encaminadas a mejorar las eficiencias del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas. Lo anterior, deberá verse reflejado en el próximo informe de caracterizaciones.
- Para los próximos informes de simulacros del plan de contingencia para el manejo de hidrocarburos y sustancias químicas se deberán dar mayores detalles del evento realizado, de acuerdo a lo observado y concluido en el presente informe técnico".

Que mediante oficio con radicado N° IT-05487 del 29 de agosto de 2022, se remitió el informe técnico con radicado N° IT-05487-2022, a la sociedad ALIMENTOS NEBRASKA S.A.S, con el fin de que diera cumplimiento a las recomendaciones plasmadas allí. Adicionalmente, en el oficio con radicado N° IT-05487-2022, la Corporación informó que el permiso de vertimientos tiene una vigencia hasta el mes de mayo de 2024 y por su parte, la concesión de aguas tiene una vigencia hasta el mes de marzo de 2028.

Que con el fin de realizar control y seguimiento a los permisos ambientales de la sociedad ALIMENTOS NEBRASKA S.A.S., así como el cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el informe técnico con radicado N° IT-05487-2022, personal técnico de la Corporación realizó verificación el día 31 de mayo de 2023, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-03329 del 08 de junio de 2023, en el que se concluyó y recomendó lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

La empresa Alimentos Nebraska S.A.S, no ha dado cumplimiento a las recomendaciones hechas en el IT- 05487-2022 del 29 de agosto de 2022.

26.1. Respecto a la concesión de aguas (Expediente 05400.02.05813)

- *A la fecha del presente informe, no se ha notificado a La Corporación acerca de la instalación del sistema de medición del índice de agua no contabilizada (IANC) ni información de la cuantificación de las pérdidas del sistema.*

26.2. Respecto al permiso de vertimientos (Expediente 05400.04.17869)

- *Los valores de pH y temperatura en las ARD y ARnD se encuentran dentro de los límites permisibles, según la resolución 0631 de 2015, artículos 8 y 12, respectivamente.*
- *Los valores promedio de caudal de vertimiento de las ARD, con 0.04 L/s y de las ARnD, con 0.24 L/s, cumplen con lo establecido en el permiso ambiental de vertimientos otorgado con la resolución 131-0562-2019 del 27 de mayo de 2019 con caudales otorgados de 0.04 L/s y 1.0 L/s, respectivamente.*
- *En el Sistema de Tratamiento de Aguas residuales Domésticas (STARD) las concentraciones para los parámetro de DQO con de 274.48 mg O₂/L y DBO₅ con 114.21 mg O₂/L superan los valores máximos permisibles en aproximadamente un 50% y un 27% respectivamente, de acuerdo a la con lo establecido en la resolución 0631 de 2015, artículo 8 - aguas residuales domésticas ARD y aguas residuales (ARD-ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales, con carga menor o igual 625.00 Kg/día DBO₅.*
- *En el Sistema de Tratamiento de Aguas residuales no Domésticas (STARnD) las concentraciones para los parámetro de DQO con de 1447.15 mg O₂/L y DBO₅ con 741.21 mg O₂/L triplican los valores máximos permisibles de acuerdo a lo establecido en la resolución 0631 de 2015, artículo 12 elaboración de productos alimenticios y bebidas - elaboración de productos lácteos.*
- *No allegaron con los informes técnicos de caracterización de las ARD y las ARnD, el informe anual del plan de contingencias para el manejo de derrames hidrocarburos y/o sustancias nocivas; y soportes y evidencias anuales de los mantenimientos realizados a ambos STAR así como del manejo, tratamiento*

y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.

27. RECOMENDACIONES: La empresa Alimentos Nebraska S.A.S, deberá: (para dar respuesta a las siguientes recomendaciones deberá relacionar y radicar en Cornare por separado, según el expediente, tipo de permiso y/ o actividad)

27.1. Frente a la concesión de aguas (Expediente 05400.02.05813)

- Una vez se realice la instalación del sistema de medición del índice de agua no Contabilizada (IANC) resultante del proceso de tratamiento del recurso y se tengan calculadas las pérdidas, informe a la Corporación con su respectiva meta de reducción.

27.2. Frente al permiso de vertimientos (Expediente 05400.04.17869)

- Implementar inmediatamente acciones encaminadas a mejorar las eficiencias del STARD y el STARnD, con el propósito de que cumplan con la normatividad vigente de vertimiento, resolución 0631 de 2015 y resolución 131- 0562-2019, específicamente los parámetros de DQO y DBO5.
- Presentar informe de caracterizaciones correspondiente al año 2023, anexando evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento y el manejo ambientalmente seguro de lodos de los años 2022 y 2023 con certificados que incluyan fechas, cantidad y prestador del servicio.
- Con el informe de caracterizaciones de las aguas residuales, presentar informe de seguimiento al plan de contingencias para el manejo de derrames hidrocarburos y/o sustancias nocivas del año 2022 y 2023, el cual debe contener simulacros, eventos o emergencias atendidas, además de los resultados de los simulacros realizados durante el año anterior y acciones de mejora. Los simulacros realizados deberán incluir lo siguiente: objetivos general y específicos, descripción del evento, zona de influencia, lugar, fecha, hora, riesgos asociados a la amenaza, riesgos asociados al simulacro, recomendaciones de simulacros anteriormente realizados, acciones de mejora, rutas de evacuación, grupos de intervención, recursos, personal evacuado, duración, resultados y conclusiones. Allegar fotografías y listados de asistencia. Tener en cuenta las recomendaciones respectivas realizadas en el informe técnico con radicado IT- 05487-2022 frente a los simulacro realizados”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre las actuaciones integrales:

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

Sobre las normas aplicables al caso en particular:

Que la Resolución 1514 de 2012, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. RESPONSABILIDAD DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA MANEJO DE VERTIMIENTOS. La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución".

Que el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).

Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.”

Que mediante la Resolución 0631 del 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen los parámetros y los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, y se dictan otras disposiciones.

Sobre la corrección de errores meramente formales:

Que la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente respecto a la corrección de los errores formales en los actos administrativos:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de una medida preventiva de amonestación escrita

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos Nros. IT-05487 del 29 de agosto de 2022 e IT-03329 del 08 de junio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem; pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a Imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad ALIMENTOS NEBRASKA S.A.S. identificada con Nit 811.041.074-2, representada legalmente por la señora GLADYS CECILIA JARAMILLO VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.848.095, o quien haga sus veces, debido a que:

- i) En la caracterización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) año 2022, comparadas con el año 2021, se ha evidenciado un aumento en las concentraciones de DQO y DBO5, lo que significa que se ha presentado una disminución de la eficiencia del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD).
- ii) En la caracterización realizada en el año 2022 se evidencia que en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (STARnD) las concentraciones para los parámetros de DQO y DBO5 triplican los valores

máximos permisibles de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015.

Es de resaltar que, a través del oficio con radicado N° IT-05487-2022, se requirió a la sociedad Alimentos Nebraska S.A.S, que implementara acciones encaminadas a mejorar las eficiencias del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (STARnD) ya que de acuerdo a lo manifestado en el informe con radicado N° IT-05487-2022 *para el año 2021 el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas no se encontraba funcionando eficientemente, puesto que las concentraciones de los parámetros DQO y DBO5, superaron los valores máximos permisibles de descarga a fuentes hídricas establecidos en el Art. 12 de la Resolución 0631 de 2015*”.

- iii) La Sociedad Alimentos Nebraska S.A.S, no ha informado a la Corporación sobre la implementación del sistema de medición, el cálculo de las perdidas ni la meta de reducción, en relación con la concesión de aguas otorgada. Requerimiento que fue realizado mediante el oficio con radicado N°IT-05487-2022, el cual fue allegado a la Sociedad.

Lo anterior fue evidenciado en control y seguimiento realizado por parte de CORNARE a los permisos ambientales otorgados a la Sociedad ALIMENTOS NEBRASKA S.A.S, para las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio ubicado en el predio con FMI 017-41041, vereda Quebrada Negra del Municipio de la Unión. Los incumplimientos se evidenciaron en verificación realizada los días 08 de agosto de 2022 y 31 de mayo de 2023, las cuales generaron los informes técnicos con radicado N° IT-05487-2022 e IT-03329-2023, respectivamente.

Frente a la corrección de errores meramente formales

Haciendo la respectiva verificación de los expedientes donde reposan los permisos ambientales otorgados a la Sociedad Alimentos Nebraska S.A.S, se encontró que, en el oficio con radicado N° CS-07515 del 26 de agosto de 2021 y en el oficio con radicado N° IT-05487 del 29 de agosto de 2022, se cometió un error involuntario de transcripción al momento de plasmar la vigencia del permiso de vertimientos. Es por lo anterior que, mediante el presente acto administrativo se procederá con la aclaración, conforme a lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	TÉRMINO DE VIGENCIA PLASMADO EN LOS OFICIOS CS-07515-2021 e IT-05487-2022.	ACLARACIÓN FECHA DE VIGENCIA.
Permiso de vertimientos	Resolución N° 131-0343 del 29 de mayo de 2014.	Hasta el mes de mayo de 2024.	Hasta el mes de junio de 2024.

PRUEBAS

- Resolución con radicado N° 131-0343 del 29 de mayo de 2014, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos. Expediente 054000417869.
- Resolución con radicado N° 131-0265 del 14 de marzo de 2018, por medio de la cual se renovó una concesión de aguas. Expediente 054000205813.
- Resolución con radicado N° 131-0562 del 27 de mayo de 2019, por medio de la cual se modificó un permiso de vertimientos. Expediente 054000417869.
- Oficio con radicado N° CS-07515 del 26 de agosto de 2021.
- Informe técnico con radicado N° IT-05487 del 29 de agosto de 2022.
- Informe técnico con radicado N° IT-03329 del 08 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad **ALIMENTOS NEBRASKA S.A.S.** identificada con Nit 811.041.074-2, representada legalmente por la señora **GLADYS CECILIA JARAMILLO VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.848.095, o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **ALIMENTOS NEBRASKA S.A.S.** a través de su representante legal la señora **GLADYS CECILIA JARAMILLO VILLEGAS**, o quien haga sus veces, para que de manera inmediata proceda a realizar las siguientes acciones:

Frente a la concesión de aguas (Expediente 05400.02.05813).

1. Allegar la información respecto a la instalación del sistema de medición del índice de agua no Contabilizada (IANC) resultante del proceso de tratamiento del recurso, así como la meta de reducción.

Frente al permiso de vertimientos (Expediente 05400.04.17869).

2. Implementar inmediatamente acciones encaminadas a mejorar las eficiencias del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) y el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (STARnD), con el propósito de que cumplan con la normatividad vigente de vertimiento.
3. Allegar evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento y el manejo ambientalmente seguro de lodos del año 2022, con certificados que incluyan fechas, cantidad y prestador del servicio.
4. Con el informe de caracterizaciones de las aguas residuales, presentar informe de seguimiento al plan de contingencias para el manejo de derrames hidrocarburos y/o sustancias nocivas del año 2022, el cual debe contener simulacros, eventos o emergencias atendidas, además de los resultados de los simulacros realizados durante el año anterior y acciones de mejora. Los simulacros realizados deberán incluir lo siguiente: objetivos generales y específicos, descripción del evento, zona de influencia, lugar, fecha, hora, riesgos asociados a la amenaza, riesgos asociados al simulacro, recomendaciones de simulacros anteriormente realizados, acciones de mejora, rutas de evacuación, grupos de intervención, recursos, personal evacuado, duración, resultados y conclusiones. Allegar fotografías y listados de asistencia. Tener en cuenta las recomendaciones respectivas realizadas en el informe técnico con radicado IT- 05487-2022 frente a los simulacros realizados.

PARÁGRAFO 1°: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar referenciada con el expediente relacionado.

PARÁGRAFO 2°: Se le recuerda al usuario que, antes de finalizar el año debe allegar el informe de caracterización correspondiente al año 2023, el cual debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de las caracterizaciones.

PARÁGRAFO 3°: Se recuerda que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: ACLARAR la fecha de vigencia del permiso de vertimientos otorgado a la Sociedad ALIMENTOS NEBRASKA S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva del acto administrativo.

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE VIGENCIA.
Permiso de vertimientos	Resolución N° 131-0343 del 29 de mayo de 2014.	Hasta el mes de junio de 2024.

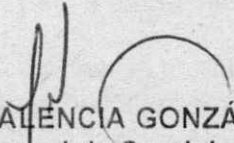
PARAGRAFO 1°: RECORDAR a la Sociedad Alimentos Nebraska S.A.S, que la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución N° 131-0265 del 14 de marzo de 2018, tiene una vigencia hasta el mes de marzo de 2028.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la Sociedad ALIMENTOS NEBRASKA S.A.S. a través de su representante legal la señora GLADYS CECILIA JARAMILLO VILLEGAS, o quien haga sus veces, entregando copia íntegra del Informe técnico de control y seguimiento con radicado No IT-03329-2023.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expedientes: 054000205813, 054000417869
Fecha: 07/07/2023
Proyectó: Paula Giraldo.
Revisó: Nicolas Díaz.
Aprobó: John Marín
Técnico: Diana Isabel Pérez.
Dependencia: subdirección de servicio al cliente